

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 150/2003 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2003**

por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad se basa en una Unión Aduanera que requiere la aplicación coherente del Arancel Aduanero Común en las importaciones de productos originarios de terceros países a todos los Estados miembros, salvo disposiciones comunitarias específicas en contrario.
- (2) En interés de la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros deben poder adquirir, para uso de sus fuerzas armadas, las armas y equipos militares más adecuados y avanzados. Habida cuenta de la rápida evolución tecnológica de este sector industrial, es práctica normal de las autoridades de los Estados miembros responsables de la defensa nacional adquirir armas y material militar de fabricantes u otros suministradores domiciliados en terceros países. Dado el interés de los Estados miembros en materia de seguridad, es compatible con los intereses de la Comunidad el que algunas de estas armas y equipos puedan importarse libres de derechos de importación.
- (3) Para garantizar la aplicación coherente de dicha suspensión de derechos procede establecer una lista común de armas y equipos militares a las que puede aplicarse la mencionada suspensión. Es asimismo adecuado, dado el especial carácter de los productos de que se trata, que las piezas, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista, o bien para su reparación, renovación o mantenimiento, así como el material que se utilice para entrenamiento o para probar el material incluido en la lista, puedan importarse libres de derechos de aduana. La importación de equipos militares que no estén contemplados en el presente Reglamento está sujeta a los derechos correspondientes del Arancel Aduanero Común.
- (4) Dadas las diferentes estructuras de organización de las autoridades competentes de los Estados miembros, es necesario, exclusivamente por motivos relativos a las aduanas, definir la utilización final del material importado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, y con sus normas de desarrollo (denominados en lo sucesivo *Código Aduanero*). Con el fin de limitar la carga administrativa de las autoridades de que se trata, es adecuado fijar un plazo máximo para la supervisión aduanera de la utilización final.
- (5) Con el fin de tener en cuenta la protección de la confidencialidad en materia militar de los Estados miembros, es necesario establecer procedimientos administrativos específicos para la concesión del beneficio de la suspensión de derechos. Una declaración de las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyas fuerzas están destinados las armas y equipos militares, que podría utilizarse también como la declaración de aduanas que requiere el Código Aduanero, constituiría la garantía adecuada de que se cumplen dichas condiciones. La declaración deberá adoptar la forma de un certificado. Conviene especificar la forma que deben revestir dichos certificados y permitir el uso de técnicas de tratamiento de datos para la declaración.
- (6) Es necesario establecer normas para que los Estados miembros suministren información sobre el importe, el valor y el número de certificados expedidos y sobre la forma de aplicación del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las condiciones para la suspensión de los derechos de importación de determinadas armas y equipos militares importados de terceros países por las autoridades responsables de la defensa militar de los Estados miembros, o en nombre de dichas autoridades.

⁽¹⁾ DO C 265 de 12.10.1988, p. 9.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 2

1. Los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación de las mercancías que se relacionan en el anexo I se suspenderán totalmente cuando dichas mercancías sean utilizadas por o en nombre de las fuerzas militares de un Estado miembro, sea individualmente, sea en cooperación con otros Estados, para defender la integridad territorial del Estado miembro o en su participación en operaciones internacionales de mantenimiento de la paz o de apoyo, o con otros fines militares como la protección de nacionales de la Unión Europea ante agitaciones sociales o militares.

2. Se suspenderán también totalmente dichos derechos para:

- a) las piezas, componentes o subunidades importadas para su incorporación o adaptación a las mercancías que figuran en la lista de los anexos I y II, así como para las piezas, componentes o subunidades de las mismas, o bien las importadas para la reparación, renovación o mantenimiento de dichas mercancías;
- b) las mercancías importadas para entrenamiento y para prueba de las mercancías que figuran en las listas de los anexos I y II.

3. Las mercancías importadas enumeradas en el anexo I y en el apartado 2 del presente artículo estarán sujetas a las condiciones de uso final establecidas en los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y en sus normas de desarrollo. La supervisión aduanera del uso final terminará tres años después de la fecha del despacho a libre práctica.

4. La utilización de las mercancías relacionadas en el anexo I con fines de entrenamiento o la utilización temporal de dichas mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad por las fuerzas militares u otras con fines civiles, debido a catástrofes imprevistas o naturales, no constituirá violación del uso final determinado en el apartado 1.

Artículo 3

1. La solicitud de despacho a libre práctica de las mercancías para las que se solicite la suspensión de derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 deberá ir acompañada de un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro a cuyas fuerzas armadas vayan destinadas las mercancías. El certificado deberá tener la forma indicada en el anexo III y deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación junto con las mercancías a que se refiera. Podrá sustituir a la declaración de aduanas exigida con arreglo a los artículos 59 a 76 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, por motivos de confidencialidad militar, el certificado y las mercancías importadas podrán presentarse a otras autoridades designadas al efecto por el Estado miembro de importación. En estos casos, la autoridad competente que expide el certificado remitirá a las autoridades aduaneras de su Estado miembro, antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, un informe resumido sobre dichas importaciones. El informe abarcará el semestre inmediatamente anterior al mes de su presentación.

En él se indicarán el número y la fecha de expedición de los certificados, la fecha de la importación y el valor total, junto con el peso bruto de los productos importados.

3. Para la expedición y la presentación del certificado a las autoridades aduaneras o a otras autoridades a cargo del despacho de aduana, podrán utilizarse técnicas de tratamiento de datos de conformidad con el apartado 3 del artículo 292 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

4. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías importadas que figuran en el anexo II.

Artículo 4

Excepto en los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 2, toda desviación de las mercancías relacionadas en el anexo I y en el apartado 2 del artículo 2 del uso especificado en el apartado 1 del artículo 2 dentro del período de supervisión aduanera deberá ser notificada por la autoridad competente que expide el certificado o que haya utilizado las mercancías a las autoridades aduaneras de su Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 87 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 5

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los nombres de las autoridades competentes para expedir el certificado a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, junto con el modelo de sello utilizado por dichas autoridades. Comunicará asimismo a la Comisión el nombre de la autoridad que puede despachar las mercancías importadas en los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3. La Comisión remitirá esa información a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros.

2. Cuando las mercancías hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro distinto del que expidió el certificado, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación remitirán una copia de dicho certificado a la administración de aduanas del Estado miembro cuya autoridad competente haya expedido el certificado.

Cuando dichas mercancías hayan sido despachadas por otras autoridades, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, en un Estado miembro distinto de aquel en que se expidió el certificado, esas autoridades remitirán directamente una copia del certificado a la autoridad que expida el certificado.

3. La autoridad de cada Estado miembro autorizada para expedir el certificado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 conservará una copia de los certificados expedidos y las pruebas documentales necesarias para demostrar la correcta aplicación de la suspensión durante los tres años siguientes a la fecha de expiración de la supervisión aduanera de las mercancías.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

Artículo 6

La Comisión informará a los Estados miembros de toda solicitud presentada por un Estado miembro con vistas a presentar una propuesta para modificar las listas de los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro informará a la Comisión de la aplicación administrativa del presente Reglamento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

2. Asimismo remitirán a la Comisión, a más tardar tres meses después del final de cada año natural, información sobre el número total de certificados expedidos, junto con el valor total y el peso bruto de las mercancías importadas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

ANEXO I

LISTA DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES PARA LOS QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN ⁽¹⁾

2804	8527
2825	8528
3601	8531
3602	8535
3603	8536
3604	8539
3606	8543
3701	8544
3702	8701
3703	8703
3705	8704
3707	8705
3824	8709
3926	8710
4202	8711
4911	8716
5608	8801
6116	8802
6210	8804
6211	8805
6217	8901
6305	8903
6307	8906
6506	8907
7308	9004
7311	9005
7314	9006
7326	9008
7610	9013
8413	9014
8414	9015
8415	9020
8418	9022
8419	9025
8421	9027
8424	9030
8427	9031
8472	9302
8479	9303
8502	9304
8516	9306
8518	9307
8521	9404
8525	9406
8526	

⁽¹⁾ Códigos NC aplicables desde el 1 de enero de 2003, adoptados por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

ANEXO II

LISTA DE ARMAS Y EQUIPOS MILITARES CON UN TIPO CONVENCIONAL «LIBRE DE IMPUESTOS» A LOS QUE PUEDEN APLICARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPORTACIÓN MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 ⁽¹⁾

4901
8426
8428
8429
8430
8470
8471
8517
8524
9018
9019
9021
9026
9301

⁽¹⁾ Códigos NC aplicables desde el 1 de enero de 2003, adoptados por el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

ANEXO III

CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

COMUNIDAD EUROPEA

1. Número y fecha del contrato de suministro	CERTIFICADO PARA EQUIPO MILITAR		
	Nº	ORIGINAL	
2.1. Importador (nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)	3. AUTORIDAD EXPEDIDORA (ya impreso)		
2.1. Destinatario (nombre y dirección completos, incluido el Estado miembro)			
NOTAS			
A. Para el despacho a libre práctica de las mercancías se deberá presentar el original y una copia del presente certificado.			
B. La aduana interesada u otra autoridad designada conservará la copia del presente certificado, visando el original y devolviéndolo a la autoridad expedidora.			
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
5. Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Número del producto en el contrato de suministro	6. Código NC (cuatro dígitos)		
	7. Peso bruto (en kg)		
8. Valor total (en euros):			
9. VISADO DE LA ADUANA U OTRA AUTORIDAD Número y fecha del despacho a libre práctica: Nombre de la aduana: Lugar y fecha: Firma del funcionario de aduanas: Sello	10. Último día de validez	Día	Mes
			Año
	11. Se certifica que las mercancías descritas son para uso de las Fuerzas Armadas de		
	(Estado miembro)		
Lugar y fecha:			
Firma de la persona autorizada:			
Sello			